



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2018 - 00171 - 00	Ejecutivo Mixto	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
2	012 - 2019 - 00011 - 00	Ejecutivo Singular	FIDUCOLOMBIA S.A.	PETROCOMBUSTION S. A. S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
3	018 - 2019 - 00611 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ	DERLEY MARTINEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
4	042 - 2019 - 00608 - 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EPSIFARMA	CENTURY FARMA SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
5	043 - 2015 - 01043 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	PROYETZA LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2024-01-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

RE: Radicado: 001- 2018 -00171-00 memorial

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 7:24

Para: carlos alfonso Garzon <ibanezlawc@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 139-2024, Entidad o Señor(a): YALITZA PAOLA JAIMES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO REPOSICIÓN // De: Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com> Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 16:49 // JVG // FOL 4 //

11001310300120180017100 JDO 001

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 16:49

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: joseivan.suarez@gestioncobranzas.com <joseivan.suarez@gestioncobranzas.com>

Asunto: Radicado: 001- 2018 -00171-00 memorial

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

E. S. D

Ref: Proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía.

Demandante: Banco Itaú.

Demandado: Juan Carlos Garzón Gutiérrez.

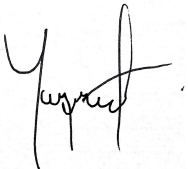
Radicado: 001- 2018 -00171-00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto del 18 de diciembre de 2023.

Cordial saludo,

adjunto memorial para que se le imparta el tramite procesal que corresponde.

atentamente,



Yalitza Paola Jaimes Ibáñez.

C.C No 1.090.468.005 de san José de Cúcuta.

T.P. No 273.795 del C.S de la J.

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2023 4:10 p. m.
Para: 'ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'posorio@carteraintegral.com.co'
Asunto: Allego liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P. Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100
Datos adjuntos: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO J12CCTO BTÁ 2019-0011.pdf; LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PETROCOMBUSTION SAS.pdf
Importancia: Alta

Señores:

Juzgado 12 Civil Circuito De Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100

Demandante: Patrimonio Autónomo P.A. Buro 24

Demandado: Petrocombustion S.A.S

Asunto: Allego liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P.

John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me permito **allegar y solicitar** al Despacho:

1. De conformidad con lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2023, me permito aportar la liquidación del crédito por valor de **Cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos veinte mil novecientos cincuenta y siete con ochenta centavos M/Cte. (\$489.220.957,80)**, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.
2. Por lo anterior, solicito comedidamente se imparta su aprobación o modificación según corresponda, de conformidad a lo ordenado en el Numeral 3 y Parágrafo del artículo 446 del Código General del proceso.

3. Se sirva ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados en este juzgado por el presente proceso.

Anexos:

- Tres (3) Folios útiles Liquidación del Crédito con corte al 31/10/2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

John Jairo Ospina Penagos

C.C. No. 98.525.657 de Itagüí

T.P. No. 133.396 del C. de la J.

Celular: 3188496493.



Jhon Jairo Ospina Penagos
Representante Legal y Apoderado Judicial
CC 98.525.657 TP 133.396
Cel: 312 2321899

Cartera Integral SAS
PBX: (4) 4448131
Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú
Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of.1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2018 - 00171 - 00	Ejecutivo Mixto	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	11/12/2023	13/12/2023
2	028 - 2018 - 00274 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIAM PATRICIA FONTECHA CASAS	SERGIO GAST MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/12/2023	13/12/2023
3	033 - 2014 - 00349 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO RUIZ PAYAN	BAYARDO GONZALEZ ALMONACID	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/12/2023	13/12/2023
4	034 - 2021 - 00248 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR JAVIER DUQUE ROCHA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/12/2023	13/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-12-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

se le imparta el trámite legal que corresponda.)

Adjunto memorial y anexos (4PDF).

Por su atención,

Muchas gracias.

Del señor Juez,

Y. Paola Jaimes Ibañez.

C.C N° 1.090.468.005.

I.P. N° 273.795 del C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha: 18- Diciembre -2023
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), N.T Objeción



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.
En la fecha: 7-12-2023 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 444 del
C.G.P. el cual corre a partir del 11-12-2023
Y vence en: 13-12-2023
El(la) Secretario(a):

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
Dr. DARIO MILLAN LEGUIZAMON
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo.
Radicado: 01-2018-00171-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca.
Demandado: Juan Carlos Garzón Gutiérrez.
Origen: Juzgado 01 civil del circuito de Bogotá.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto notificado en estado del 19 de diciembre de 2023.

Respetados señores,

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.468.005 expedida en la ciudad de San José de Cúcuta, abogada titulada e inscrita con la tarjeta profesional número 273.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez (*en adelante el “Demandado”*) en el proceso de la referencia, tal y como consta en los documentos que ya reposan en el expediente, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio del presente escrito formulo **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto notificado en estado N. 110 , fijado el día 19 de diciembre de 2023, en la columna de autos del micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial, por medio del cual se corre traslado nuevamente de las objeciones efectuadas al avalúo aportado por el extremo demandante y el traslado del avalúo aportado por el extremo demandado, en los siguientes términos:

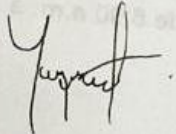
El auto del 18 de diciembre de 2023 a través del cual se corre nuevamente traslado del avalúo presentado por mi poderdante, es un auto que goza de ilegalidad, por cuanto el traslado ya se había surtido mediante la fijación en lista de traslados que se realizó el día 07 de diciembre de 2023, así:

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		TRASLADO N°. 184 7 de diciembre de 2023		JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2018 - 00171 - 00	Ejecutivo Mixto	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	11/12/2023	13/12/2023
2	028 - 2018 - 00274 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIAM PATRICIA FONTECHA CASAS	SERGIO GAST MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/12/2023	13/12/2023
3	033 - 2014 - 00349 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO RUIZ PAYAN	BAYARDO GONZALEZ ALMONACID	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/12/2023	13/12/2023
4	034 - 2021 - 00248 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR JAVIER DUQUE ROCHA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/12/2023	13/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-12-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

su atención,
Muchas gracias.
Del señor Juez,



Y. Paola Jaimes Ibañez.
C.C N° 1.090.468.005.
T.P. N° 273.795 del C.S de la J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.
En la fecha: 18- Diciembre -2023
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), V.T Objeción


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.
En la fecha: 7-12-2023 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 444
C.G.P. el cual corre a partir del 11-12-2023
Y vence en: 13-12-2023
El(la) Secretario(a):

Cómo se puede observar, el día 07 de diciembre de 2023, se surtió el traslado del avalúo presentando por el demandado conforme los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Artículo 444. C.G.P: (...) “2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)”

“Artículo 110 C.G.P: Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De manera que operó la preclusión del término para el extremo demandante, y, por ende, no puede decirse que se puede convalidar a posteriori con un nuevo traslado, en tanto se quebranta el principio de seguridad jurídica y preclusión que emanan de los actos procesales.

En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal que permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Dicho lo anterior, los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, ya que el ordenamiento jurídico positivo exige el desarrollo de los actos procesales de manera concatenada y en la forma reglada, con el fin de lograr la protección del derecho del debido proceso, por ello, es del caso apelar a la ilegalidad de la providencia que es objeto de reproche, como quiera que el traslado ya se había surtido el pasado 07 de diciembre de 2023, conforme se puede observar en la columna de traslados publicados en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, se solicita comedidamente al despacho judicial, lo siguiente:

PETICIÓN:

PRIMERO: REPONER, el auto del 18 de diciembre de 2023, notificado en estado del 19 de diciembre de 2023, para que revoque por declararse su ilegalidad, al ya haberse efectuado con anterioridad el mismo traslado el pasado 07 de diciembre de 2023.

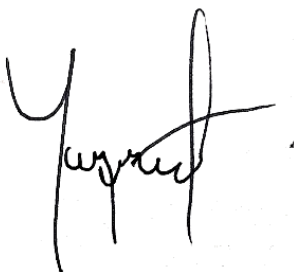
SEGUNDO: En caso de no accederse a la petición primera del presente acápite, se conceda en subsidio el recurso de apelación, tomando como base los argumentos expuestos en el presente escrito.

PRUEBAS:

1. Traslado 184 del 07 de diciembre de 2023, publicado en el micrositio del despacho judicial en la pagina web de la Rama Judicial.
2. Constancia secretarial de traslado del día 07 de diciembre de 2023, que obra en el expediente del proceso.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



Yalitza Paola Jaimes Ibáñez.
C.C No 1.090.468.005 de san José de Cúcuta.
T.P. No 273.795 del C.S de la J.

RE: Allogo liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P. Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 21:26

Para:Natalia Osorio <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 11491-2023, Entidad o Señor(a): JHON JAIRO OSPINA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 10:21

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: posorio@carteraintegral.com.co <posorio@carteraintegral.com.co>

Asunto: Allogo liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P. Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100

11001310301220190001100 JUZGADO 1 FL.5

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 10:21

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: posorio@carteraintegral.com.co <posorio@carteraintegral.com.co>

Asunto: Allego liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P. Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100

Señores:

Juzgado 01 Civil Circuito de Ejecución de Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100

Demandante: Patrimonio Autónomo P.A. Buro 24

Demandado: Petrocombustion S.A.S

Asunto: Allego liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P.

John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me permito **allegar y solicitar** al Despacho:

1. De conformidad con lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2023, me permito aportar la liquidación del crédito por valor de **Cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos veinte mil novecientos cincuenta y siete con ochenta centavos M/Cte. (\$489.220.957,80)**, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.
2. Por lo anterior, solicito comedidamente se imparta su aprobación o modificación según corresponda, de conformidad a lo ordenado en el Numeral 3 y Parágrafo del artículo 446 del Código General del proceso.
3. Se sirva ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados en este juzgado por el presente proceso.

Anexos:

- Tres (3) Folios útiles Liquidación del Crédito con corte al 31/10/2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

John Jairo Ospina Penagos

C.C. No. 98.525.657 de Itagüí

T.P. No. 133.396 del C. de la J.

Celular: 3188496493.



Jhon Jairo Ospina Penagos

Representante Legal y Apoderado Judicial

CC 98.525.657 TP 133.396

Cel: 312 2321899

Cartera Integral SAS

PBX: (4) 4448131

Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú

Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of.1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2023 4:10 p. m.
Para: 'ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'posorio@carteraintegral.com.co'
Asunto: Allego liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P. Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100
Datos adjuntos: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO J12CCTO BTÁ 2019-0011.pdf; LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PETROCOMBUSTION SAS.pdf
Importancia: Alta

Señores:

Juzgado 12 Civil Circuito De Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100

Demandante: Patrimonio Autónomo P.A. Buro 24

Demandado: Petrocombustion S.A.S

Asunto: Allego liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P.

John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me permito **allegar y solicitar** al Despacho:

1. De conformidad con lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2023, me permito aportar la liquidación del crédito por valor de **Cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos veinte mil novecientos cincuenta y siete con ochenta centavos M/Cte. (\$489.220.957,80)**, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.
2. Por lo anterior, solicito comedidamente se imparta su aprobación o modificación según corresponda, de conformidad a lo ordenado en el Numeral 3 y Parágrafo del artículo 446 del Código General del proceso.

3. Se sirva ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados en este juzgado por el presente proceso.

Anexos:

- Tres (3) Folios útiles Liquidación del Crédito con corte al 31/10/2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

John Jairo Ospina Penagos

C.C. No. 98.525.657 de Itagüí

T.P. No. 133.396 del C. de la J.

Celular: 3188496493.



Jhon Jairo Ospina Penagos
Representante Legal y Apoderado Judicial
CC 98.525.657 TP 133.396
Cel: 312 2321899

Cartera Integral SAS
PBX: (4) 4448131
Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú
Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of.1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa

Señores:

Juzgado 12 Civil Circuito De Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001310301220190001100

Demandante: Patrimonio Autónomo P.A. Buro 24

Demandado: Petrocombustion S.A.S

Asunto: Allego liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P.

John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me permito **allegar y solicitar** al Despacho:

1. De conformidad con lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2023, me permito aportar la liquidación del crédito por valor de **Cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos veinte mil novecientos cincuenta y siete con ochenta centavos M/Cte. (\$489.220.957,80)**, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.
2. Por lo anterior, solicito comedidamente se imparta su aprobación o modificación según corresponda, de conformidad a lo ordenado en el Numeral 3 y Parágrafo del artículo 446 del Código General del proceso.
3. Se sirva ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados en este juzgado por el presente proceso.

Anexos:

- Tres (3) Folios útiles Liquidación del Crédito con corte al 31/10/2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



John Jairo Ospina Penagos

C.C. No. 98.525.657 de Itagüí

T.P. No. 133.396 del C. de la J.

Celular: 3188496493.

*Cartera Integral S.A.S.
Carrera 13 N°32 – 93 T.3 Oficina 619 Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co*

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO N°11001310301220190001100
PATRIMONIO AUTONOMO P.A. BURO 24 vs PETROCOMBUSTION S.A.S

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

	Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
	Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
	1-abr-17	10-abr-17		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
01.08.2017-31.08.2017-Canon	1-abr-17	10-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		0,00	10	-			0,00	0,00
	11-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	11.914.729,00	11.914.729,00	20	193.547,76			193.547,76	12.108.276,76
	1-may-17	10-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		11.914.729,00	10	96.773,88			290.321,63	12.205.050,63
01.05.2017-31.05.2017-Canon	11-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	11.914.729,00	23.829.458,00	20	387.095,51			677.417,14	24.506.875,14
	1-jun-17	10-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		23.829.458,00	10	193.547,76			870.964,90	24.700.422,90
	11-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	11.914.729,00	35.744.187,00	20	580.643,27			1.451.608,16	37.195.795,16
01.07.2017-31.07.2017-Canon	1-jul-17	10-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		35.744.187,00	10	286.314,47			1.737.922,64	37.482.109,64
	11-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	11.914.729,00	47.658.916,00	20	763.505,26			2.501.427,89	50.160.343,89
	1-ago-17	10-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		47.658.916,00	10	381.752,63			2.883.180,52	50.542.096,52
01.08.2017-31.08.2017-Canon	11-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	11.914.729,00	59.573.645,00	20	954.381,57			3.837.562,10	63.411.207,10
	1-sep-17	10-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		59.573.645,00	10	467.607,88			4.305.169,98	63.878.814,98
	11-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	11.914.729,00	71.488.374,00	20	1.122.258,91			5.427.428,88	76.915.802,88
01.10.2017-31.10.2017-Canon	1-oct-17	10-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		71.488.374,00	10	553.506,99			5.980.935,87	77.469.309,87
	11-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	11.914.729,00	83.403.103,00	20	1.291.516,31			7.272.452,17	90.675.555,17
	1-nov-17	10-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		83.403.103,00	10	640.624,11			7.913.076,28	91.316.179,28
01.11.2017-30.11.2017-Canon	11-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	11.914.729,00	95.317.832,00	20	1.464.283,67			9.377.359,95	104.695.191,95
	1-dic-17	10-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		95.317.832,00	10	726.262,68			10.103.622,64	105.421.454,64
	11-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	12.725.843,00	108.043.675,00	20	1.646.451,40			11.750.074,04	119.793.749,04
	1-ene-18	10-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		108.043.675,00	10	820.415,80			12.570.489,84	120.614.164,84

01.01.2018-31.01.2018-Canon	11-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	12.725.843,00	120.769.518,00	20	1.834.095,72	14.404.585,56	135.174.103,56
	1-feb-18	10-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%				929.595,53		
01.02.2018-28.02.2018-Canon	11-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	12.725.843,00	133.495.361,00	20	2.055.099,54	17.389.280,63	150.884.641,63
	1-mar-18	10-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%				1.013.245,74		
01.03.2018-31.03.2018-Canon	11-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	12.725.843,00	146.221.204,00	20	2.219.672,81	20.622.199,17	166.843.403,17
	1-abr-18	10-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%				1.100.314,45		
01.04.2018-30.04.2018-Canon	11-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	12.725.843,00	158.947.047,00	20	2.392.152,83	24.114.666,45	183.061.713,45
	1-may-18	10-may-18	20,44%	2,25%	2,254%				1.194.003,67		
01.05.2018-31.05.2018-Canon	11-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	12.725.843,00	171.672.890,00	20	2.579.199,36	27.887.869,48	199.560.759,48
	1-jun-18	10-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%				1.280.635,46		
01.06.2018-30.06.2018-Canon	11-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	12.725.843,00	184.398.733,00	20	2.751.133,94	31.919.638,88	216.318.371,88
	1-jul-18	10-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%				1.360.489,53		
01.07.2018-04.07.2018-Canon	11-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	1.696.779,00	186.095.512,00	20	2.746.016,65	36.026.145,06	222.121.657,06
	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%				4.102.561,97		
	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%				4.078.754,35		
	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%				4.045.735,75		
	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%				4.020.010,93		
	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%				4.003.453,31		
	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%				3.959.221,93		
	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%				4.058.583,81		
	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%				3.997.930,58		
	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%				3.988.722,09		
	1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%				3.992.406,08		
	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%				3.985.037,33		
	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%				3.981.351,77		
	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%				3.988.722,09		
	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%				3.988.722,09		
	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%				3.948.146,37		
	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%				3.935.215,91		
	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%				3.913.026,86		
	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%				3.887.103,55		
	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%				3.940.758,72		
	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%				3.920.426,37		
	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%				3.872.272,74		
	1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%				3.779.290,49		
	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%				3.766.232,91		
	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%				3.766.232,91		
	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%				3.797.927,04		
	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%				3.809.099,33		

1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	186.095.512,00	30	3.760.633,79	142.313.726,16	328.409.238,16
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	186.095.512,00	30	3.713.903,61	146.027.629,77	332.123.141,77
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	186.095.512,00	30	3.642.630,48	149.670.260,25	335.765.772,25
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	186.095.512,00	30	3.616.297,55	153.286.557,80	339.382.069,80
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	186.095.512,00	30	3.657.659,84	156.944.217,64	343.039.729,64
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	186.095.512,00	30	3.633.230,48	160.577.448,11	346.672.960,11
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	186.095.512,00	30	3.614.415,08	164.191.863,20	350.287.375,20
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	186.095.512,00	30	3.597.463,66	167.789.326,86	353.884.838,86
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	186.095.512,00	30	3.595.579,14	171.384.906,00	357.480.418,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	186.095.512,00	30	3.589.924,35	174.974.830,35	361.070.342,35
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	186.095.512,00	30	3.601.232,09	178.576.062,43	364.671.574,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	186.095.512,00	30	3.591.809,48	182.167.871,92	368.263.383,92
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	186.095.512,00	30	3.571.061,62	185.738.933,54	371.834.445,54
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	186.095.512,00	30	3.606.883,18	189.345.816,71	375.441.328,71
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	186.095.512,00	30	3.642.630,48	192.988.447,19	379.083.959,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	186.095.512,00	30	3.680.179,36	196.668.626,55	382.764.138,55
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	186.095.512,00	30	3.799.789,59	200.468.416,14	386.563.928,14
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	186.095.512,00	30	3.831.422,23	204.299.838,37	390.395.350,37
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	186.095.512,00	30	3.938.911,32	208.238.749,69	394.334.261,69
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	186.095.512,00	30	4.060.418,47	212.299.168,16	398.394.680,16
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	186.095.512,00	30	4.186.542,08	216.485.710,23	402.581.222,23
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	186.095.512,00	30	4.346.072,59	220.831.782,82	406.927.294,82
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	186.095.512,00	30	4.513.084,82	225.344.867,65	411.440.379,65
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	186.095.512,00	30	4.742.114,15	230.086.981,80	416.182.493,80
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	186.095.512,00	30	4.936.794,25	235.023.776,04	421.119.288,04
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	186.095.512,00	30	5.139.662,22	240.163.438,26	426.258.950,26
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	186.095.512,00	30	5.457.375,95	245.620.814,21	431.716.326,21
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	186.095.512,00	30	5.659.317,92	251.280.132,13	437.375.644,13
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	186.095.512,00	30	5.882.089,26	257.162.221,39	443.257.733,39
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	186.095.512,00	30	5.990.775,82	263.152.997,20	449.248.509,20
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	186.095.512,00	30	6.080.834,02	269.233.831,23	455.329.343,23
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	186.095.512,00	30	5.896.950,06	275.130.781,29	461.226.293,29
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	186.095.512,00	30	5.812.571,03	280.943.352,32	467.038.864,32
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	186.095.512,00	30	5.746.104,66	286.689.456,98	472.784.968,98
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	186.095.512,00	30	5.644.253,18	292.333.710,16	478.429.222,16
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	186.095.512,00	30	5.523.264,19	297.856.974,34	483.952.486,34
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	186.095.512,00	30	5.268.471,46	303.125.445,80	489.220.957,80
							303.125.445,80	0,00	303.125.445,80
									489.220.957,80

SALDO DE CAPITAL	186.095.512,00
SALDO DE INTERESES	303.125.445,80
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	489.220.957,80

RE: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO HIPOTECARIO No. 11001-31-03-018- 2019- 00611 - 00

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 16:33

Para: arovivi@hotmail.com <arovivi@hotmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 99-2024, Entidad o Señor(a): ARMANDO RODRIGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Armando Rodriguez <arovivi@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diego fernando mora herrera <diegofm64@gmail.com>;

diegofernandomorah@hotmail.com <diegofernandomorah@hotmail.com>;

damaguz78@yahoo.es <damaguz78@yahoo.es>; liseth moreno

<archivolawyer@gmail.com>; abogadosyasociados@gmail.com

<abogadosyasociados@gmail.com>; Nancy Gonzalez Cardenas

<GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM> y De: Juzgado 01 Civil Circuito

Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:57

Asunto: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN -

PROCESO HIPOTECARIO No. 11001-31-03-018- 2019- 00611 - 00 -NDC

JUZGADO 1 FL. 8

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya

que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:57

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO HIPOTECARIO No. 11001-31-03-018- 2019- 00611 - 00

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Armando Rodriguez <arovivi@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diego fernando mora herrera <diegofm64@gmail.com>; diegofernandomorah@hotmail.com

<diegofernandomorah@hotmail.com>; damaguz78@yahoo.es <damaguz78@yahoo.es>; liseth moreno

<archivolawyer@gmail.com>; abogadosyassociados@gmail.com <abogadosyassociados@gmail.com>; Nancy

Gonzalez Cardenas <GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM>

Asunto: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO HIPOTECARIO No. 11001-31-03-018- 2019- 00611 - 00

DEMANDANTE: PAULO RENÉ TÉLLEZ FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN

RADICADO: 11001-31-03-018-2019-00611-00

JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

Buen día, respetuoso saludo.

Solicito dar trámite al Despacho al memorial adjunto.

Para efectos de dar cumplimiento al Art. 78 numeral 14 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este correo ha sido copiado a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales en los cuales hay conocimiento de ellos dentro del expediente.

Ruego una vez más, enviarme el link en el cual pueda examinar todo el expediente que esté digitalizado.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA

Abogado

Móvil 315-8849932

Enviado desde [Outlook](#)

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: PAULO RENÉ TÉLLEZ FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN

RADICADO: 11001-31-03-018-2019-00611-00

JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023**

ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, identificado con la C.C. No. **79.312.505** de Bogotá, abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. **223.415** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de mandatario judicial de la empresa **SOCIEDAD INVERSIONES MUEQUETÁ S. EN C.**, persona jurídica domiciliada en el Municipio de Funza (Cundinamarca), identificada con NIT No. **900.802.804 – 1**, y número de matrícula mercantil **92626** del 18 de Diciembre de 2014, constituida por documento privado No. 01 del 23 de Octubre de 2014, bajo el número **28117** inscrita en el Libro IX de la Cámara de Comercio de Facatativá (Cundinamarca) representada legalmente por el Sr. **DIEGO FERNANDO MORA HERRERA**, igualmente mayor de edad, actualmente domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. **79.188.606** expedida en Mosquera (Cundinamarca), con nuestro acostumbrado respeto, nos dirigimos a Usted, Sr. Juez, interponiendo en oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, en contra de su auto del 14 de diciembre de 2023, notificado en el estado del día 15 hogaño, por las razones de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Sustento mi recurso de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

Trata el presente asunto de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria iniciado por el señor **PAULO RENE TÉLLEZ FERNÁNDEZ** en contra del señor **DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN** actual propietario del predio objeto de medida cautelar, el cual se inicia por el incumplimiento de sus obligaciones.

Se practica medida de secuestro, en la cual no se hace presente el funcionario competente esto es, el **"ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS"**, sino que la dirige y ejecuta una persona diferente al funcionario competente, se hace entrega simbólica mas no material al secuestre, por encontrarse el predio arrendado, sin embargo, no se solicitó ni profirió autorización para celebrar nuevo contrato de arrendamiento ni se ha pronunciado el juez a este respecto.

Ante tal situación y al no haber podido participar en la diligencia de secuestro, nos hacemos parte dentro del proceso solicitando al señor juez 18 Civil del Circuito DE

Bogotá, se pronuncie sobre el pago de los cánones de arrendamiento, es decir ante las irregularidades encontradas, se le pide nos ilustre si se debe celebrar nuevo contrato de arrendamiento, o si los cánones de arrendamiento se debían seguir cancelando al propietario por no haberse decretado el embargo de los frutos civiles del inmueble o si el pago se debía realizar al secuestro o consignarlos a órdenes del Juzgado; ante lo cual el despacho señala que se pronunciaría más adelante pero nunca lo hizo, violando así nuestro derecho fundamental al debido proceso, tampoco se ordenó la integración del litisconsorcio, toda vez que somos unos propietarios de unas mejoras plantadas por convenio contractual, y somos afectados por una medida cautelar y no se nos da acceso al expediente ya que se pidió en reiteradas ocasiones el envío del link correspondiente a lo cual no se accedió.

El silencio guardado por el juzgado de origen lo cual se traduce en negación del acceso a la justicia, es una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso en los reiterados términos esbozados por la Honorable Corte Constitucional.

Al llegar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, reiteramos nuestra solicitud profundizando un poco en el tema, ya que a propósito del principio de inmediatez y al habérsenos negado por parte del juzgado 18 el acceso completo al expediente por no habernos remitido el link correspondiente, solo hasta el mes de Noviembre de 2023 tuvimos acceso a las diferentes piezas procesales de manera extra procesal y pudimos entonces evidenciar en profundidad, la grave y delicada violación de nuestros derechos fundamentales y legales.

La solicitud presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá de ejecución de sentencias, que contenía 3 puntos a saber: 1. Solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro por falta de competencia del funcionario que la practicó, 2. Integración del litisconsorcio por tener nosotros la calidad de propietarios y poseedores de las mejoras realizadas en el inmueble y por tanto interesados directos en los resultados del proceso y 3. Pronunciamiento en relación con el pago del canon de arrendamiento.

Al resolver la solicitud mediante auto del 14 de diciembre de 2023, el despacho solo se pronunció sobre el primer punto, es decir sobre la solicitud de nulidad planteada, más guardó silencio sobre las otras dos solicitudes: integración del litisconsorcio y pronunciamiento en relación con los pagos del canon de arrendamiento.

En relación con la solicitud de nulidad el Despacho se limitó de señalar que este incidente se rechazaba por no encontrarse enmarcado dentro de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P y que advertía era inconformidad relativa al secuestro sin que se denotara por esa judicatura yerros procedimentales.

Disentimos respetuosamente de lo señalado por el despacho por las razones y fundamentos jurídicos que planteamos a continuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

EN RELACION CON LA SOLICITUD DE NULIDAD

Basa su decisión el despacho en que "habida cuenta que el mismo no se encuentra en marcado dentro de las causales de nulidad taxativamente en el art 133 del C.G.P" y por tanto rechaza la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro planteada.

A esta decisión respetuosamente señalamos que disentimos diametral y profundamente de la misma, por razones eminentemente jurídicas, basadas en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, las cuales son parámetros y precedentes judiciales para todos los jueces de la Republica.

Los Jueces solo pueden apartarse de los mismos con fuerte carga de argumentación, tratándose de una jurisprudencia sentada en una sentencia T, y no pueden apartarse de los mismos ni siquiera con carga de argumentación si la jurisprudencia ha sido sentada en una sentencia SU

Así el señor juez toma su decisión basado únicamente en el artículo 133 dejando de lado y sin tener en cuenta el resto del ordenamiento jurídico, en este caso los artículos 2 y 29 de la Constitución Política.

Lo anterior se señala porque a partir de la vigencia de la constitución política de 1991, tras la entrada en vigor de un modelo constitucional como Estado Social de Derecho, la carta política dejó de ser un simple ideario político y de principios, para convertirse en una constitución normativa, es decir cualquier juez para tomar una decisión puede tomar una norma de la constitución y aplicarla directamente sin ni siquiera tomar la ley como referente. A contrario sensu, no puede desconocer una norma plasmada en la Constitución so pretexto de basar su argumentación en un referente normativo de carácter meramente legal.

SUPREMACIA NORMATIVA DE LA CARTA POLITICA-Concepto es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho

El concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental.

Sentencia C-415/12 Corte Constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley" lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

Sentencia C-539/11 Corte Constitucional

De acuerdo con lo anterior y basado en la supremacía normativa de la Constitución, un Juez no solo se debe basar en las normas comunes del derecho positivo, sino también en aquellas plasmadas en la Carta Política para tomar sus decisiones.

Par con lo anterior encontramos que los jueces al impartir justicia se convierten en garantes de los derechos de los ciudadanos en relación con el ejercicio de sus funciones y no pueden so pretexto del formalismo procedimental desconocer los más mínimos derechos sustantivos y fundamentales que se les han otorgado a los ciudadanos por el Estado Social de Derecho. Así lo ha dicho claramente la Corte al hablar de la posición de Garante:

ESTADO-Garante de los derechos constitucionales

La asignación al Estado de la función de "garantizar la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", implica, desde el plano normativo, que el Estado está en la obligación de respetar, proteger y desarrollar o promover los derechos constitucionales. En este sentido, el Estado asume la posición de garante de los derechos constitucionales de los residentes en el territorio colombiano. El cumplimiento de los deberes derivados de la posición de garante que ostenta el Estado colombiano, está sujeto, a su vez, a las condiciones normativas fijadas por la misma Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, en punto a cada uno de los derechos constitucionales.

La posición de garante significa que, de manera institucionalizada, la sociedad ha depositado en quienes asumen ciertos roles, confianza en que determinados riesgos estarán cubiertos. El incumplimiento de las responsabilidades propias del garante, implica minar –por decir lo menos- tal confianza. Esta confianza se concreta, a nivel normativo, en el principio de buena fe. El incumplimiento de los deberes resultantes de la posición de garante, implica el desconocimiento de la buena fe y una grave afectación a la confianza, y no resulta justificatorio de dicho incumplimiento, la incapacidad de gestionar correctamente los recursos que la sociedad, por conducto del legislador, ha dirigido para enfrentar determinados riesgos sociales.

Sentencia T 980/03 Corte Constitucional

POSICION DE GARANTE-Concepto/POSICION DE GARANTE-Sentido restringido/POSICION DE GARANTE-Sentido amplio

Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

Sentencia C-1184/08 Corte Constitucional.

Entonces, está claro de acuerdo con las anteriores jurisprudencias lo siguiente:

- a- Que un juez para tomar una decisión puede y debe hacerlo tomando las propias normas de la constitución dada su fuerza normativa y vinculante de ser el caso y no limitarse a la normatividad positiva codificada llamada formal y genéricamente "ley"
- b- Que, de acuerdo con las especiales funciones atribuidas al Juez, el mismo se convierte en garante de los derechos de los ciudadanos a quienes se deba

impartir justicia, debiendo impedir los resultados negativos posibles pudiendo aplicar normas de la propia constitución

- c- Que el Juez debe acoger y seguir los precedentes judiciales sentados por la Corte Constitucional como órgano de cierre y guardiana de la Constitución

Teniendo esta claridad podemos afirmar entonces que el señor juez obvió la aplicación de los artículos 2 y 29 de la Constitución para resolver favorablemente la solicitud de nulidad ya que esta causal de nulidad si se encuentra claramente establecida, pero no en el artículo 133 C.G.P sino en el artículo 29 de la Carta Política.

ARTICULO 2º. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La parte subrayada y en negrilla hace referencia al principio de Juez Natural, principio inmerso en el señalado artículo, según el cual solo el funcionario al que la ley o el reglamento ha asignado tal función puede adelantarla, cosa que no ocurrió en la diligencia de secuestro ya que el ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, quien debió presidir la diligencia, envió a un abogado adscrito a esa dependencia quien carecía de manera absoluta de competencia, poniendo allí el nombre del alcalde sin firma como si el mismo se hubiera presentado, rayando ya este punto casi con el derecho penal pues podría constituir una falsedad al haber firmado un acto (en caso de haberlo hecho) del que no hizo parte.

En gracia de discusión, tendría la misma validez la diligencia de secuestro que hubiera dirigido la señora de los tintos de la alcaldía, que el funcionario enviado, pues los dos carecen de manera absoluta de competencia para adelantar este tipo de actuaciones judiciales por delegación.

Sobre la aplicación de estos artículos se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO ORGANICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El defecto orgánico se fundamenta en la garantía constitucional del juez natural, prevista en el artículo 29 de la Constitución. Este defecto se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello, conforme a lo previsto en las normas preexistentes que regulan la competencia. El defecto orgánico ocurre porque el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue emitida por un funcionario que carecía

de manera absoluta de competencia. Así mismo, el defecto se da cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.

... El defecto orgánico ocurre porque el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue emitida por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia^[17]. Así mismo, el defecto se da cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.^[18]

Sentencia T-334/20 Corte Constitucional

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL-No saneamiento/NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION-No saneamiento

La nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado.

Sentencia C-037/98

CONCLUSION

Vemos entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como una actuación adelantada por un funcionario que no tenía competencia para ello, **genera una nulidad INSANEABLE**, y constituye un defecto orgánico que puede acarrear incluso la nulidad de las decisiones judiciales proferidas haciendo caso omiso del precedente judicial establecido para estos casos.

De manera pues, que no es como lo señala el despacho, que se trata de una *simple inconformidad*, no, por el contrario, se trata como lo dice la Corte Constitucional de una verdadera nulidad insanable por falta de competencia absoluta del funcionario que adelanto la diligencia de secuestro, generadora por tanto de un defecto orgánico y por ende una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso.

Por ello rogamos al despacho, aplique el artículo 29 superior y decrete la nulidad constitucional de la diligencia de secuestro por las razones de derecho señaladas

REITERO MI SOLICITUD DE NULIDAD POR LA IRREGULARIDAD PRESENTADA EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA SIGUIENTE MANERA:

El juez de conocimiento, comisionó al juzgado 18 civil municipal la realización de la diligencia de secuestro del inmueble, dicho Juzgado subcomisionó a su vez al Alcalde Local de Barrios Unidos, funcionario que no asistió de forma personal a la diligencia, sino que fue realizada por el Sr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA, nombrado para la misma como secretario Ad-hoc; nótese que el acta que se levantó en la diligencia y que fue entregada a quienes la atendieron, no tiene la firma del Sr. Alcalde; desconocemos si el acta que fue después remitida al expediente la haya firmado el alcalde que no asistió, caso en el cual nos encontraríamos frente a un fraude de tipo procesal.

Ante la prohibición de delegar lo que se ha recibido por delegación, el Alcalde Local no podía delegar la diligencia en otro funcionario ya que así lo establece claramente el artículo 11 de la ley 489 de 1998 que señala en su numeral 2:

ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. **Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.**
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Como ya se dijo, el Alcalde Local no realizó la diligencia, no estuvo presente y simplemente disfrazaron el acta como si este se hubiera hecho presencia en el sitio, pero no fue así, la diligencia fue adelantada por el señor FERNANDO AUGUSTO GARCIA, Abogado de la alcaldía local, quien fuere designado para dicha diligencia como Secretario Ad-hoc, mas no tenía este funcionario la "COMPETENCIA" para adelantar la diligencia como de hecho lo hizo, y mucho menos poner al final de la diligencia el nombre del Alcalde Local, ya que este funcionario **NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE ADELANTAR LA DILIGENCIA**. Este actuar ilegal, ha inducido en error, a varios de los actores procesales y que incluso al momento de la diligencia le solicitamos 20 minutos de tiempo para hacernos presentes y hacer valer nuestros derechos y nos fue negada esta solicitud que viola el principio de razonabilidad administrativa.

Es decir, Señor Juez, encontramos las siguientes irregularidades:

El funcionario delegado no se hizo presente (Alcalde Local de Barrios Unidos) Pese a no encontrarse presente el funcionario delegado, otro funcionario con falta de competencia, adelantó la diligencia.

Al terminar la diligencia, de manera ilegal y sospechosa se puso el nombre del Alcalde en la parte de las firmas, con el propósito de engañar a las partes procesales y al Juez, pero nótese como el acta no tiene la firma del Alcalde Local.

Al solicitarle vía telefónica a quien adelantaba la diligencia unos minutos para llegar y hacer valer nuestros derechos constitucionales al debido proceso y legales en cuanto a nuestro derecho legítimo a la tenencia como arrendadores y a nuestra

propiedad como propietarios de unas mejoras que se realizaron sobre el inmueble, NOS FUE NEGADA ESTA PETICION RAZONABLE y al llegar ya el FUNCIONARIO INCOMPETENTE, había adelantado y cerrado la diligencia.

EN RELACION CON LA SOLICITUD DE DEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO

Tal como en su debido momento se puso en conocimiento del Juzgado de conocimiento (Juez 18 civil del circuito de Bogotá) debemos ahora ratificar que, mi poderdante SOCIEDAD INVERSIONES MUEQUETÁ S EN C., ostenta una doble calidad en relación con el predio embargado e indebidamente secuestrado a saber:

- a- Por una parte, es arrendatario del señor **DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN**
- b- Por otra y aquí es donde se presenta la parte delicada, es propietario y poseedor de unas mejoras realizadas por el mismo dentro del inmueble, las cuales fueron autorizadas y reconocidas desde el 6 de noviembre de 2019, esto es anterior a que existiera este proceso.

El tema no es de poca monta, pues si se practica una medida cautelar sobre el inmueble, esta solo puede afectar la parte del demandado DARLEY MARTÍNEZ, mas no las mejoras y propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES MUEQUETA.

Expedir autos y oficios, sin hacer esta distinción como se ha hecho, produce dos efectos gravísimos que afectan los derechos de los asociados involucrados en el asunto a saber:

- Por una parte, genera una incertidumbre y casi que engaño en el cesionario y/o en el rematante o futuro adquirente en caso de remate y adjudicación, pues esta persona no va a saber que está rematando un inmueble donde un tercero tiene unas mejoras reconocidas y a la postre se va a ver abocado a un segundo pleito en relación con esta situación.
- De otra parte, si en los autos y oficios no se hace la referencia o salvedad que lo que se está embargando y rematando es únicamente la propiedad del señor DARLEY MARTINEZ, sino que se despoja abruptamente de su propiedad a SOCIEDAD INVERSIONES MUEQUETÁ S. EN C.

De allí que tan pronto se puso en conocimiento de esta situación a la señora juez 18 Civil del Circuito, debió ordenar la respectiva integración del litisconsorcio, conforme al mandato del artículo 2 de la Constitución a fin de proteger los derechos de un tercero que nada tiene que ver con este pleito pero que puede resultar el más gravemente afectado, ya que si se le desconocen sus derechos y se le despoja de su legítima propiedad frente a las mejoras, puede esto degenerar en la quiebra de la empresa, la pérdida de un capital legítimo, y la pérdida del empleo de varias personas.

Todo esto generado por el Juzgado de origen (juzgado 18 civil del circuito) quien en vez de pronunciarse de fondo sobre esta delicada situación RESOLVIO QUE "SE PRONUNCIARÍA DESPUÉS" y nunca se pronunció incurriendo así en una

denegación del acceso a la justicia hacia SOCIEDAD INVERSIONES MUEQUETÁ y una grave violación de sus derechos fundamentales.

En efecto a pesar que se nos reconoció dentro del proceso, la Señora Juez guardó silencio ante esta delicada situación y otro pronunciamiento que se le pidió en relación con el pago de los cánones de arrendamiento, no nos permitió el acceso a las piezas procesales ya que nunca nos enviaron el link respectivo para revisarlas manteniéndonos en un limbo jurídico y gravemente remite el expediente al Juzgado de ejecución de sentencias sin haber resultado estas peticiones y haber integrado el litisconsorcio **generando así la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P**

EN RELACION CON EL PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

Reitero lo solicitado anteriormente así:

Como consecuencia de una diligencia incompleta e ilegal, el secuestre no tuvo claridad que, el demandado DARLEY MARTINEZ GUZMÁN, le arrendó a la empresa comercial SOCIEDAD INVERSIONES MUEQUETÁ, con autorización para subarrendar y disponer plenamente del predio para realizar en él, unas mejoras; por ello, la Sociedad arrendataria, después de poner el predio en condiciones de habitabilidad procedió a sub-arrendar varias unidades habitacionales.

El auxiliar de la justicia que hizo presencia en la diligencia, no se tomó el trabajo de indagar sobre quién era el arrendatario, sino que se limitó a pegar unos avisos a la entrada del inmueble y trato de persuadir a algunos de nuestros inquilinos para que le pagasen a él directamente el canon de arrendamiento. Nosotros le enviamos un comunicado a la señora secuestre y al representante legal de la empresa a la que pertenece, complemento de nuestra información y claramente le señalamos que estábamos prestos a cumplir cualquier orden judicial y que como en la diligencia no mediaba autorización para suscribir nuevo contrato de arrendamiento con ella, habíamos presentado petición al juzgado para que se pronunciara en este sentido y que una vez obtenida la respuesta del juzgado procederíamos de conformidad.

Es importante aquí obtener el pronunciamiento judicial ya que, si se observa con detalle **el auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó el embargo del inmueble, pero no de los frutos civiles**, por lo cual el secuestre mal ha obrado al intentar persuadir a algunos de nuestros subarrendatarios para que le paguen a él directamente los arriendos. También es un detalle importante para el señor Juez tenga en cuenta al momento de resolver esta petición que, en el auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó el embargo del bien inmueble pero no fue decretado ni ordenado su posterior secuestro, por lo cual la diligencia de secuestro carecería de sustento legal ya que no se ha decretado.

Así las cosas, lo señalado por el señor secuestre en oficio radicado ante el Juzgado 18 Civil del Circuito, es incorrecto y se presta para interpretaciones ambiguas, ya que dice que los moradores del presente inmueble nunca lo han dejado ejercer su

tenencia y que por analogía ha perdido su tenencia. Y nada más falso y alejado de la realidad, pues el secuestre nunca ha ejercido ni por un minuto tenencia del inmueble, no es tenedor del mismo, ya que los legítimos tenedores del inmueble, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, es la empresa comercial SOCIEDAD INVERSIONES MUEQUETÁ. Es bueno recalcar que, en el escrito enviado a la empresa que funge como secuestre, (del cual también adjuntamos copia con la constancia de recibido con el memorial enviado en febrero de 2022) claramente se le señaló que, una vez el Juzgado se pronunciara a nuestras peticiones, se procedería en conformidad y si así lo autorizaba procederíamos a firmar con dicha empresa nuevo contrato de arrendamiento; entonces, no es verdad que nos hayamos negado a firmar nuevo contrato con ellos, sino que una cosa muy distinta es que al carecer de autorización judicial para celebrar nuevo contrato de arrendamiento, debamos esperar a que el Juez se pronuncie sobre este tópico, el cual le consultamos. Ahora, volviendo a lo que en relación con nuestros derechos se refiere, una cosa es que el secuestre intente despojarnos de nuestra tenencia, pero no puede despojarnos de nuestra propiedad legítima pues somos propietarios de las mejoras del edificio, con lo cual debe ser muy cuidadoso el señor secuestre a fin de no incurrir en un hecho grave que ocasione perjuicios mayúsculos a un tercero de buena fe.

Por lo anterior nuevamente solicitamos al señor Juez, de manera respetuosa, ilustración sobre si los cánones de arrendamiento deben continuar pagándose al arrendador, a órdenes del juzgado, o al secuestre, y además indique si es procedente firmar nuevo contrato con el secuestre o no.

Este pronunciamiento debe realizarlo el señor juez a fin de proteger los derechos de mi representada como tercero de buena fe interesada en las resultas del proceso de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2 de la Constitución Política.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se reponga el auto del 14 de diciembre de 2023 y en su defecto se ordene lo siguiente:

- a- Se decrete la nulidad constitucional de la diligencia de secuestro por adolecer de un defecto orgánico tras haber sido adelantada por funcionario incompetente.
- b- Se ordene la integración del litis consorcio ordenando la vinculación de Sociedad Inversiones Muequetá como parte interesada en el proceso a título de propietaria de las mejoras que se encuentran en el inmueble embargado.
- c- Se pronuncie el despacho en relación con la petición elevada relacionada con el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDA: Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 27 de abril de 2021 inclusive, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P., ordenándose

en el auto respectivo, poner en conocimiento de todas las partes la existencia de un tercero propietario de unas mejoras en el inmueble objeto de medidas y remate,

medidas estas que no podrán afectar los derechos del tercero Sociedad Inversiones Muequetá S en C.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior se aclare que las medidas cautelares y posterior remate solo cobijaran la propiedad del señor Darley Martínez Guzmán, pero no la propiedad y posesión del tercero Sociedad Inversiones Muequetá.

CUARTA: De mantenerse en su decisión, en subsidio se conceda el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Art. 321 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De conformidad con lo manifestado, invocamos como fundamentos de derecho, que sirven como fulcro para estas solicitudes, los Arts. 2 y 29 de la Constitución Política; Arts. 133 numeral 8 y 134 del C. G. del P., que menciona que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"

En cuanto a la diligencia de secuestro adelantada por funcionario incompetente, es claro que se dan los presupuestos de la falta de competencia y de la indelegabilidad por parte del comisionado, contenido en el numeral 2º del Art. 11 de la Ley 489 de 1998.

Lo que también conlleva a violación del artículo 2 de la Constitución y al debido proceso, que contempla el Art. 29 de la constitución política. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa. (Sentencia C-163/19 - Expediente D-12556 Magistrada Ponente: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA) En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad

y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. Por estas potísimas razones, es menester de su H. Despacho, Sr. Juez, en ejercicio del principio de legalidad que le asiste, hacer el control correspondiente a toda la actuación y tomar las medidas necesarias para que cese en nuestro favor la vulneración clara a integrar el contradictorio, toda vez que las resultas del proceso afectan directamente nuestro patrimonio y nuestros derechos a la propiedad de las mejoras plantadas en el inmueble que se ejecuta para hacer efectiva la garantía real a cargo del demandado y a favor del demandante cuyo derecho ya fue cedido a un tercero.

Otros fundamentos jurisprudenciales que sientan precedente judicial:

Sentencia C-415/12 Corte Constitucional
Sentencia C-539/11 Corte Constitucional
Sentencia T 980/03 Corte Constitucional
Sentencia C-1184/08 Corte Constitucional
Sentencia T-334/20 Corte Constitucional
Sentencia C-037/98 Corte Constitucional

PRUEBAS

Téngase como tales, toda la actuación procesal y las documentales que acompañamos en el memorial enviado al juzgado 18 civil del circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

Para tal efecto, ratificamos los mismos datos que obran dentro del expediente, el de la SOCIEDAD INVERSIONES MUEQUETÁ en los datos obrantes en el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá y los míos en la certificación expedida por el Registro Nacional de Abogados. Las demás partes en los datos que aparecen en el expediente.

Del Señor Juez,



ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA
T.P. No. 223.415 del C. S. de la J.

RE: Memorial allega liquidación del crédito actualizada - Proceso Ejecutivo singular radicado bajo el No. 11001310304220190060800

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 14:30

Para: DUVAN ALBERTO CORTES TELLEZ <gestion@legalmedical.co>

ANOTACION

Radicado No. 11470-2023, Entidad o Señor(a): LEGAL MEDICAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Legal Medical <gestion@legalmedical.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 12:22

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial allega liquidación del crédito actualizada - Proceso Ejecutivo singular radicado bajo el No. 11001310304220190060800

11001310304220190060800 - J1 - 05 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Legal Medical <gestion@legalmedical.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 12:22

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial allega liquidación del crédito actualizada - Proceso Ejecutivo singular radicado bajo el No. 11001310304220190060800

Cordial saludo,

Adjunto memorial en formato PDF, mediante el cual, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001310304220190060800.

Sin otro particular, le escribe,

Departamento Jurídico

Legal Medical



Mobile: 320 9993345

Phone: (1) 928 9201

Phone/fax: (8) 664 4393

Web: www.legalmedical.co

Address Bogotá: Carrera 6 No 11-87 Of 501 Centro.

Address Villavicencio: Calle 36 No 35-53 Barzal.

Disclaimer. -Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada.

Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Señor (a):

Juzgado Primero Civil del Circuito De Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: memorial allega liquidación del crédito actualizada

Ejecutante: Cooperativa Epsifarma en liquidación

Ejecutada: Century Farma S.A.S.

Ref.: Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **11001310304220190060800**

Respetado(a) Doctor(a)

Silvia Patricia López, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1099683196, profesional del Derecho portadora de la tarjeta profesional N° 294593 del C. S. J., obrando en calidad de abogada adscrita de la firma **Legal Medical** Nit.900.860.682-7, firma de consultoría, acompañamiento y representación judicial, cuya actividad comercial principal es el desarrollo de actividades jurídicas, clasificada con el índice 6910 de la cartilla de clasificación industrial internacional unificada, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito allegar liquidación del crédito actualizada.

Así las cosas, le ruego impulsar el proceso para lo pertinente.

Suscribe,



Silvia Patricia López

C.C 1.099.683.196

T.P 294.593 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304220190060800
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CENTURY FARMA S.A.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-06-30	2018-06-30	0	30,42	35.830.000,00	35.830.000,00	0,00	35.830.000,00	0,00	0,00	35.830.000,00	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	2018-06-30	1	30,42	130.000.000,00	165.830.000,00	120.709,01	165.950.709,01	0,00	120.709,01	165.950.709,01	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	2018-06-30	0	30,42	46.933.026,00	212.763.026,00	0,00	212.763.026,00	0,00	120.709,01	212.883.735,01	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	2018-06-30	0	30,42	57.542.974,00	270.306.000,00	0,00	270.306.000,00	0,00	120.709,01	270.426.709,01	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	2018-06-30	0	30,42	134.768.309,00	405.074.309,00	0,00	405.074.309,00	0,00	120.709,01	405.195.018,01	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	2018-06-30	0	30,42	8.544.990,00	413.619.299,00	0,00	413.619.299,00	0,00	120.709,01	413.740.008,01	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	2018-06-30	0	30,42	35.566.419,00	449.185.718,00	0,00	449.185.718,00	0,00	120.709,01	449.306.427,01	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	2018-06-30	0	30,42	63.914.076,00	513.099.794,00	0,00	513.099.794,00	0,00	120.709,01	513.220.503,01	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	2018-06-30	0	30,42	36.790.000,00	549.889.794,00	0,00	549.889.794,00	0,00	120.709,01	550.010.503,01	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-01	0	30,05	184.414.422,00	734.304.216,00	0,00	734.304.216,00	0,00	120.709,01	734.424.925,01	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-01	1	30,05	128.409.426,00	862.713.642,00	621.165,46	863.334.807,46	0,00	741.874,47	863.455.516,47	0,00	0,00	0,00
2018-07-02	2018-07-26	25	30,05	0,00	862.713.642,00	15.529.136,51	878.242.778,51	0,00	16.271.010,98	878.984.652,98	0,00	0,00	0,00
2018-07-27	2018-07-27	0	30,05	76.280.889,00	938.994.531,00	0,00	938.994.531,00	0,00	16.271.010,98	955.265.541,98	0,00	0,00	0,00
2018-07-27	2018-07-27	1	30,05	52.614.854,00	991.609.385,00	713.972,13	992.323.357,13	0,00	16.984.983,11	1.008.594.368,11	0,00	0,00	0,00
2018-07-27	2018-07-27	0	30,05	89.500.000,00	1.081.109.385,00	0,00	1.081.109.385,00	0,00	16.984.983,11	1.098.094.368,11	0,00	0,00	0,00
2018-07-27	2018-07-27	0	30,05	48.400.000,00	1.129.509.385,00	0,00	1.129.509.385,00	0,00	16.984.983,11	1.146.494.368,11	0,00	0,00	0,00
2018-07-28	2018-07-29	2	30,05	0,00	1.129.509.385,00	1.626.523,99	1.131.135.908,99	0,00	18.611.507,10	1.148.120.892,10	0,00	0,00	0,00
2018-07-30	2018-07-30	1	30,05	13.293.084,00	1.142.802.469,00	822.833,19	1.143.625.302,19	0,00	19.434.340,29	1.162.236.809,29	0,00	0,00	0,00
2018-07-31	2018-07-31	1	30,05	0,00	1.142.802.469,00	822.833,19	1.143.625.302,19	0,00	20.257.173,49	1.163.059.642,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304220190060800
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CENTURY FARMA S.A.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-08-01	2018-08-17	17	29,91	0,00	1.142.802.469,00	13.932.841,37	1.156.735.310,37	0,00	34.190.014,86	1.176.992.483,86	0,00	0,00	0,00
2018-08-18	2018-08-18	1	29,91	1.500.000,00	1.144.302.469,00	820.654,65	1.145.123.123,65	0,00	35.010.669,51	1.179.313.138,51	0,00	0,00	0,00
2018-08-19	2018-08-25	7	29,91	0,00	1.144.302.469,00	5.744.582,57	1.150.047.051,57	0,00	40.755.252,08	1.185.057.721,08	0,00	0,00	0,00
2018-08-26	2018-08-26	0	29,91	226.899.816,00	1.371.202.285,00	0,00	1.371.202.285,00	0,00	40.755.252,08	1.411.957.537,08	0,00	0,00	0,00
2018-08-26	2018-08-26	1	29,91	23.998.392,00	1.395.200.677,00	1.000.590,28	1.396.201.267,28	0,00	41.755.842,36	1.436.956.519,36	0,00	0,00	0,00
2018-08-26	2018-08-26	0	29,91	66.996.989,00	1.462.197.666,00	0,00	1.462.197.666,00	0,00	41.755.842,36	1.503.953.508,36	0,00	0,00	0,00
2018-08-27	2018-08-27	1	29,91	52.683.319,00	1.514.880.985,00	1.086.420,91	1.515.967.405,91	0,00	42.842.263,27	1.557.723.248,27	0,00	0,00	0,00
2018-08-28	2018-08-31	4	29,91	0,00	1.514.880.985,00	4.345.683,64	1.519.226.668,64	0,00	47.187.946,90	1.562.068.931,90	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-02	2	29,72	0,00	1.514.880.985,00	2.160.363,87	1.517.041.348,87	0,00	49.348.310,77	1.564.229.295,77	0,00	0,00	0,00
2018-09-03	2018-09-03	1	29,72	39.728.572,00	1.554.609.557,00	1.108.510,29	1.555.718.067,29	0,00	50.456.821,06	1.605.066.378,06	0,00	0,00	0,00
2018-09-04	2018-09-30	27	29,72	0,00	1.554.609.557,00	29.929.777,75	1.584.539.334,75	0,00	80.386.598,81	1.634.996.155,81	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-26	26	29,45	0,00	1.554.609.557,00	28.590.361,00	1.583.199.918,00	0,00	108.976.959,80	1.663.586.516,80	0,00	0,00	0,00
2018-10-27	2018-10-27	0	29,45	258.837,00	1.554.868.394,00	0,00	1.554.868.394,00	0,00	108.976.959,80	1.663.845.353,80	0,00	0,00	0,00
2018-10-27	2018-10-27	1	29,45	34.537.351,00	1.589.405.745,00	1.124.241,82	1.590.529.986,82	0,00	110.101.201,62	1.699.506.946,62	0,00	0,00	0,00
2018-10-28	2018-10-31	4	29,45	0,00	1.589.405.745,00	4.496.967,28	1.593.902.712,28	0,00	114.598.168,90	1.704.003.913,90	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	1.589.405.745,00	33.515.000,27	1.622.920.745,27	0,00	148.113.169,17	1.737.518.914,17	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	1.589.405.745,00	34.490.982,19	1.623.896.727,19	0,00	182.604.151,37	1.772.009.896,37	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	1.589.405.745,00	34.113.767,37	1.623.519.512,37	0,00	216.717.918,73	1.806.123.663,73	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	1.589.405.745,00	31.577.702,37	1.620.983.447,37	0,00	248.295.621,11	1.837.701.366,11	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304220190060800
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CENTURY FARMA S.A.S.
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	1.589.405.745,00	34.443.887,43	1.623.849.632,43	0,00	282.739.508,54	1.872.145.253,54	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	1.589.405.745,00	33.256.800,35	1.622.662.545,35	0,00	315.996.308,89	1.905.402.053,89	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	1.589.405.745,00	34.396.776,91	1.623.802.521,91	0,00	350.393.085,80	1.939.798.830,80	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	1.589.405.745,00	33.226.390,57	1.622.632.135,57	0,00	383.619.476,37	1.973.025.221,37	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	1.589.405.745,00	34.302.506,09	1.623.708.251,09	0,00	417.921.982,46	2.007.327.727,46	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	1.589.405.745,00	34.365.360,36	1.623.771.105,36	0,00	452.287.342,82	2.041.693.087,82	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.589.405.745,00	33.256.800,35	1.622.662.545,35	0,00	485.544.143,17	2.074.949.888,17	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.589.405.745,00	34.019.299,46	1.623.425.044,46	0,00	519.563.442,64	2.108.969.187,64	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.589.405.745,00	32.815.164,73	1.622.220.909,73	0,00	552.378.607,37	2.141.784.352,37	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.589.405.745,00	33.719.715,46	1.623.125.460,46	0,00	586.098.322,83	2.175.504.067,83	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.589.405.745,00	33.498.544,71	1.622.904.289,71	0,00	619.596.867,53	2.209.002.612,53	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.589.405.745,00	31.765.556,53	1.621.171.301,53	0,00	651.362.424,06	2.240.768.169,06	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.589.405.745,00	33.782.841,22	1.623.188.586,22	0,00	685.145.265,28	2.274.551.010,28	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.589.405.745,00	32.295.482,94	1.621.701.227,94	0,00	717.440.748,22	2.306.846.493,22	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.589.405.745,00	32.578.398,97	1.621.984.143,97	0,00	750.019.147,19	2.339.424.892,19	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.589.405.745,00	31.419.602,44	1.620.825.347,44	0,00	781.438.749,62	2.370.844.494,62	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.589.405.745,00	32.466.922,52	1.621.872.667,52	0,00	813.905.672,14	2.403.311.417,14	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.589.405.745,00	32.737.491,48	1.622.143.236,48	0,00	846.643.163,62	2.436.048.908,62	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.589.405.745,00	31.773.732,69	1.621.179.477,69	0,00	878.416.896,30	2.467.822.641,30	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304220190060800
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CENTURY FARMA S.A.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.589.405.745,00	32.419.119,23	1.621.824.864,23	0,00	910.836.015,53	2.500.241.760,53	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.589.405.745,00	30.987.192,36	1.620.392.937,36	0,00	941.823.207,90	2.531.228.952,90	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.589.405.745,00	31.411.327,74	1.620.817.072,74	0,00	973.234.535,63	2.562.640.280,63	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.589.405.745,00	31.186.352,23	1.620.592.097,23	0,00	1.004.420.887,87	2.593.826.632,87	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.589.405.745,00	28.487.486,90	1.617.893.231,90	0,00	1.032.908.374,77	2.622.314.119,77	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.589.405.745,00	31.331.022,45	1.620.736.767,45	0,00	1.064.239.397,22	2.653.645.142,22	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.589.405.745,00	30.164.775,98	1.619.570.520,98	0,00	1.094.404.173,20	2.683.809.918,20	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.589.405.745,00	31.025.426,33	1.620.431.171,33	0,00	1.125.429.599,53	2.714.835.344,53	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.589.405.745,00	30.009.022,64	1.619.414.767,64	0,00	1.155.438.622,17	2.744.844.367,17	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.589.405.745,00	30.961.002,26	1.620.366.747,26	0,00	1.186.399.624,44	2.775.805.369,44	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.589.405.745,00	31.057.626,79	1.620.463.371,79	0,00	1.217.457.251,22	2.806.862.996,22	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.589.405.745,00	29.977.849,47	1.619.383.594,47	0,00	1.247.435.100,69	2.836.840.845,69	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.589.405.745,00	30.799.808,33	1.620.205.553,33	0,00	1.278.234.909,01	2.867.640.654,01	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.589.405.745,00	30.102.496,86	1.619.508.241,86	0,00	1.308.337.405,87	2.897.743.150,87	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.589.405.745,00	31.411.327,74	1.620.817.072,74	0,00	1.339.748.733,61	2.929.154.478,61	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.589.405.745,00	31.732.074,87	1.621.137.819,87	0,00	1.371.480.808,48	2.960.886.553,48	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.589.405.745,00	29.583.707,48	1.618.989.452,48	0,00	1.401.064.515,96	2.990.470.260,96	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.589.405.745,00	33.023.387,84	1.622.429.132,84	0,00	1.434.087.903,80	3.023.493.648,80	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.589.405.745,00	32.850.245,46	1.622.255.990,46	0,00	1.466.938.149,26	3.056.343.894,26	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304220190060800
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CENTURY FARMA S.A.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.589.405.745,00	34.976.667,91	1.624.382.412,91	0,00	1.501.914.817,17	3.091.320.562,17	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.589.405.745,00	34.888.547,71	1.624.294.292,71	0,00	1.536.803.364,87	3.126.209.109,87	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.589.405.745,00	37.410.039,39	1.626.815.784,39	0,00	1.574.213.404,26	3.163.619.149,26	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.589.405.745,00	38.831.113,49	1.628.236.858,49	0,00	1.613.044.517,76	3.202.450.262,76	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.589.405.745,00	39.462.505,86	1.628.868.250,86	0,00	1.652.507.023,62	3.241.912.768,62	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.589.405.745,00	42.430.978,75	1.631.836.723,75	0,00	1.694.938.002,37	3.284.343.747,37	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	1.589.405.745,00	42.727.574,09	1.632.133.319,09	0,00	1.737.665.576,46	3.327.071.321,46	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	1.589.405.745,00	46.843.320,51	1.636.249.065,51	0,00	1.784.508.896,97	3.373.914.641,97	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.589.405.745,00	48.551.816,91	1.637.957.561,91	0,00	1.833.060.713,88	3.422.466.458,88	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	1.589.405.745,00	45.553.759,89	1.634.959.504,89	0,00	1.878.614.473,77	3.468.020.218,77	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	1.589.405.745,00	51.352.293,19	1.640.758.038,19	0,00	1.929.966.766,96	3.519.372.511,96	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	1.589.405.745,00	50.431.339,97	1.639.837.084,97	0,00	1.980.398.106,93	3.569.803.851,93	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	1.589.405.745,00	50.560.037,25	1.639.965.782,25	0,00	2.030.958.144,18	3.620.363.889,18	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.589.405.745,00	48.239.253,66	1.637.644.998,66	0,00	2.079.197.397,84	3.668.603.142,84	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	1.589.405.745,00	49.285.527,37	1.638.691.272,37	0,00	2.128.482.925,21	3.717.888.670,21	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	1.589.405.745,00	48.424.424,26	1.637.830.169,26	0,00	2.176.907.349,47	3.766.313.094,47	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	1.589.405.745,00	45.871.885,30	1.635.277.630,30	0,00	2.222.779.234,77	3.812.184.979,77	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	1.589.405.745,00	45.243.547,26	1.634.649.292,26	0,00	2.268.022.782,03	3.857.428.527,03	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	1.589.405.745,00	42.359.322,76	1.631.765.067,76	0,00	2.310.382.104,79	3.899.787.849,79	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304220190060800
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CENTURY FARMA S.A.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	1.589.405.745,00	43.065.970,16	1.632.471.715,16	0,00	2.353.448.074,95	3.942.853.819,95	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304220190060800
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CENTURY FARMA S.A.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.589.405.745,00
SALDO INTERESES	\$2.353.448.074,95

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.942.853.819,95
----------------------	---------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

**RE: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: PROYETZA LTDA MYRIAM TORRES DE ALVAREZ, MYRIAM ESTHER
ALVAREZ TORRES Radicación: 11001310304320150104300**

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 12:32

Para: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 175-2024, Entidad o Señor(a): DEICY LONDOÑO - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: LIQUIDADACION
DE CREDITO

De: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 8:00

11001310304320150104300 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 8:00

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A Demandado: PROYETZA LTDA MYRIAM TORRES DE ALVAREZ, MYRIAM ESTHER ALVAREZ TORRES Radicación: 11001310304320150104300

Buen dia,

por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 7479843 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

**RE: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: PROYETZA LTDA MYRIAM TORRES DE ALVAREZ, MYRIAM ESTHER
ALVAREZ TORRES Radicación: 11001310304320150104300**

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 12:32

Para: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 175-2024, Entidad o Señor(a): DEICY LONDOÑO - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: LIQUIDADACION
DE CREDITO

De: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 8:00

11001310304320150104300 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 8:00

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A Demandado: PROYETZA LTDA MYRIAM TORRES DE ALVAREZ, MYRIAM ESTHER ALVAREZ TORRES Radicación: 11001310304320150104300

Buen dia,

por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 7479843 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor:

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO DE ORIGEN 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S. D.**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

**Demandado: PROYETZA LTDA MYRIAM TORRES DE ALVAREZ, MYRIAM ESTHER
ALVAREZ TORRES**

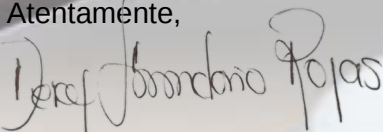
Radicación: 11001310304320150104300

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D. C, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por medio del presente escrito, me permito aportar liquidación de crédito, lo anterior para los fines respectivos.

Agradezco su atención y gestión

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS

C.C. No. 52.539.381 de Bogotá

T.P No. 149.847 del C. S de la J.



NIT 900150808
PROYETZA S.A.S.

MED - 380

OBLIGACION	APLIC	NOMBRE OBLIGACION	OFIC	CONSECUTIVO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA CASTIGO	FECHA MORA	DIAS MORA	VALOR CAST CAPITAL	VALOR CAST INTERES	VALOR CAST CAPOTRO	VALOR RECUP CAPITAL	VALOR RECUP INTERES	VALOR RECUP CAPOTROS	SALDO OBLIG	FECHA PAGO	FORMA PAGO	SALDO CAPITAL	SALDO INT CTES	SALDO CAPITAL OTROS	INTERESES DE MORA AL 02-01-24	TOTAL					
15261000000090677753	15	GASTOS JUDICIALES	261	00000009067775	4/09/2015	1/12/2018	28/12/2018			0	0	102150	0	0	0	0			\$	-	\$	-	\$	102,150.00	\$	-	\$	102,150.00
18261000000000165614	18	CREDITO TESORERIA	261	00000000016561	25/02/2013	28/08/2015	14/12/2018	28/08/2015	3049	21397568	30013	0	0	0	0	21397568			\$	21,397,568.00	\$	30,013.00	\$	-	\$	49,096,278.00	\$	70,523,859.00
18261000000000165730	18	CREDITO TESORERIA	261	00000000016573	26/02/2013	4/09/2015	14/12/2018	4/09/2015	3042	19835387	30325	0	0	0	0	19835387			\$	19,835,387.00	\$	30,325.00	\$	-	\$	45,414,579.00	\$	65,280,291.00
18261000000000165857	18	CREDITO TESORERIA	261	00000000016585	28/02/2013	4/09/2015	14/12/2018	4/09/2015	3042	48205582	73699	0	0	0	0	48205582			\$	48,205,582.00	\$	73,699.00	\$	-	\$	110,370,172.00	\$	158,649,453.00
TOTALES																			\$	89,438,537.00	\$	134,037.00	\$	102,150.00	\$	204,881,029.00	\$	294,555,753.00

ELABORADO POR NATALY BERMUDEZ DIAZ

LIQUIDACION A ENERO 02 DE 2024